REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 157 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210069200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Petrona Maria Jimenez De Escobar	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230039100	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Diana Marcela Rojas Bermudez	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220100500	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Zuleyma Hosephyn Perez Rivera	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220016900	Ejecutivo Singular	Crediititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Zulma Vasquez Garcia	12/12/2023	Auto Ordena - Acéptese El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda Presentada Por La Parte Demandante A Favor De La Señora Zulma Leonora Vasquez Garcia Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

99307b45-231f-47cc-ba91-8c3daf126dc8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 157 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230040400	Ejecutivo Singular	Gretys Maria Orozco Conrado	Felix Alberto Fontalvo Avila	11/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220105200	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Dagoberto Guerrero Hernández	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220049800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Y Otros Demandados, Carmen Elena Gonzalez Villalba	12/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210017600	Ejecutivo Singular	Tubos Vouga Colombia	Construestructuras Sm Sas	11/12/2023	Auto Ordena - Negar La Solicitud De Terminación Del Proceso Elevada Por La Sociedad Demandada, De Conformidad Conlo Expuesto En La Parte Motivada Del Presente Proveído.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

99307b45-231f-47cc-ba91-8c3daf126dc8

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01005-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON
Demandado: ZULEYMA HOSEPHYN PEREZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRACERREJON a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **ZULEYMA HOSEPHYN PEREZ RIVERA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 19 enero de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada ZULEYMA HOSEPHYN PEREZ RIVERA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por SERVIENTREGA 23 de noviembre de 2023 vía correo electrónico de la demandada karypimienta0214@gmail.com, con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada ZULEYMA HOSEPHYN PEREZ RIVERA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 enero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $2.274.628 en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. ZULEYMA HOSEPHYN PEREZ RIVERA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

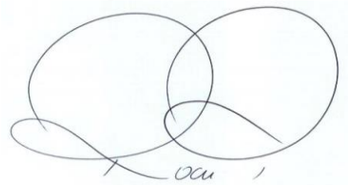

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00391-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de septiembre 04 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS guía #1010046313815 25 septiembre de 2023 vía correo electrónico de la demandada dianarojas615@gmail.com, con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada DIANA MARCELA ROJAS BERMUDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $2.174.925 en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

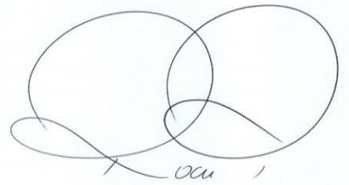

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00498-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: CARMEN GONZALEZ VILLALBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **CARMEN GONZALEZ VILLALBA .**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 25 julio de 2022 se libró orden de pago y auto que corrigió 13 septiembre de 2022, por la vía ejecutiva a cargo de la demandada CARMEN GONZALEZ VILLALBA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada CARMEN GONZALEZ VILLALBA se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda y del auto que la corrigió, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS de fecha 22 de noviembre de 2023 , a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la La demandada **CARMEN GONZALEZ VILLALBA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de julio de 2022 y auto que corrigió 13 de septiembre de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $1.600.964 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00404-00.
Demandante: GRETYS MARIA OROZCO CONRADO.
Demandado: FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

GRETYS MARIA OROZCO CONRADO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los señores FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 29 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GRETYS MARIA OROZCO CONRADO, en contra de los señores FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA.

Por su parte, la notificación de FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA, se surtió de manera personal de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 29 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GRETYS MARIA OROZCO CONRADO, en contra de FELIX ALBERTO FONTALVO AVILA.

Proyectó: DDM

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $2.450.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

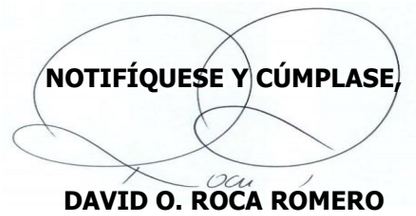

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01052-00
Demandante: MEICO S.A.
Demandado: DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MEICO S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 03 de febrero de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por Domina Entrega Total S.A.S. 23 de noviembre de 2023 vía correo electrónico del demandado dagohernanguerrero@gmail.com , con acuse de recibo; a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado DAGOBERTO GUERRERO HERNANDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, $414.400 en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. ZULEYMA HOSEPHYN PEREZ RIVERA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-692-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 12 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 23 septiembre de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demandada PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR, la cual no pudo ser notificada, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar a la demandada en fecha 07 octubre de 2022 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 01 de agosto de 2023 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 24 noviembre de 2023; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*… O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ″

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra la demandada PETRONA MARÍA JIMÉNEZ DE ESCOBAR**,** tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 septiembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma $1.385.602 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

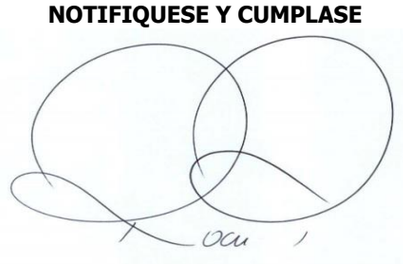

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00176-00
Demandante: TUBOS VOUGA COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUESTRUCTURAS SM S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el representante legal de la parte demandante presento memorial en fecha 29/11/2023, en el que allega acuerdo de transacción celebrado con la parte solicitante, razón por la cual solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De acuerdo con memorial que antecede, se tiene que el representante legal de la parte demandante presento memorial en fecha 29/11/2023, solicitando la terminación del proceso por pago total, pues había llegado a un acuerdo de transacción con la parte demandante.

No obstante, se negará lo solicitado, por cuanto el acuerdo de transacción no viene coadyuvado por la parte demandante o su apoderado (si tiene tal facultad), para lo cual es necesario que el referido documento sea remitido desde el correo electrónico del ejecutante o su apoderado, o en su defecto se presente el acuerdo de transacción con la firma de las partes con presentación personal mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad del documento o en su defecto se presente de manera personal por ambas partes ante la secretaria del Despacho. Así las cosas, se,

En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la sociedad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ddm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00169-00.
Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.
Demandado: ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA y RUBY MARIA BUZON MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Así mismo, se aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva presentada en contra de la señora ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 5-6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor de la señora ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción celebrado por **CREDITÍTULOS S.A.S** y la señora **RUBY MARIA BUZON MEJIA**, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).**

3. **ORDÉNESE** la entrega de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000),** en títulos judiciales descontados a la señora **RUBY MARIA BUZON MEJIA**, para que sean abonados directamente a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 01601016699-5 a nombres de CREDITÍTULOS S.A.S. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.

4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.

5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.

6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrese los respectivos oficios.

7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.

8. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM